



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00801-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho proceso ordinario para proveer sobre la contestación de la demanda presentada dentro del término legal por COLPENSIONES y por COLFONDOS S.A. Así mismo que venció en silencio el término para presentar reforma de la demanda.



SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la AFP Colfondos S.A., se notificó a través de apoderado judicial de la demanda, así mismo, la Colpensiones, se notificó por aviso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º y ss., del parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Revisada la contestación de la demanda allegada por **COLFONDOS S.A.**, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por cuanto presenta las siguientes deficiencias:

- No relaciona los HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO de su defensa, conforme lo ordenado en el numeral 4º del artículo 31 del CPTSS.
- No peticiona en forma individualizada los MEDIOS DE PRUEBA que pretende hacer valer, conforme lo ordenado en el numeral 5º del artículo 31 del CPTSS.
- No relaciona las EXCEPCIONES DE FONDO o de mérito debidamente fundamentadas, de conformidad con el numeral 6º del artículo 31 del CPTSS.

En ese sentido el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase al abogado **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** quien se identifica con CC 1.026.276.600 y TP 319.323 como apoderado principal de demandada **COLFONDOS S.A.** en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: Téngase a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con CC 1.144.041.976 y TP 258.258 como apoderada principal de Colpensiones. En los mismos términos téngase a **GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO** identificada con CC 1.026.274.497 y TP 284.912 como su apoderada, en virtud de la sustitución realizada por la apoderada principal en mención.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la demandada **COLFONDOS S.A.** para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de tener por no contestada la demanda. Además, deberá la parte allegar la subsanación de la contestación **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Notifíquese y cúmplase

NATALY MARCELA CUÉLLAR DELGADO
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 088 Hoy 5 de noviembre de 2020.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA

OSPP